

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ** ***

ACTOR: ** ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2) JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA y 3) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, todas DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, trece de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número **** *.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho en Oficial de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, el C. **** * demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

"II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

- A) Acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas, numero **** *
- B) Multa por la cantidad de \$3,952.00 (tres mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N) que se ampara mediante el recibo folio *****, expedido por la SECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES
- C) Cobro con motivo de pensión municipal, derivado del acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas, numero *****, por la cantidad de \$67.00 (sesenta y siete pesos 00/100 M.N) que se ampara mediante el recibo folio ***** expedido por la SECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES
- D) Cobro con motivo de guas fénix, derivado del acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas, numero *****, por la cantidad de \$445.00 (cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N) que se ampara mediante el recibo folio ***** expedido por *****

E) Cobro con motivo de pensión municipal, derivado de multas de tránsito y recargos, por la cantidad de \$822.00 (ochocientos veintidós pesos 00/100 M.N) que se ampara mediante el recibo folio ***** expedido por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES”

II. El diez de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV. El ocho de agosto de agosto de dos mil diecinueve, previa ampliación de demanda y su respectiva contestación, se señaló fecha de audiencia.

V. En audiencia de juicio celebrada el día veintiocho de agosto del presente año, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 3 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, cada vez que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el actor demanda la nulidad de:

- La *determinación de situación jurídica del infractor* que deriva del acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad con número de folio *****, emitida el *dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho* por la dirección de tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

Las multas de tránsito con números de folio ***** y *****.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso el actor combate —además de la citada resolución definitiva— los actos que derivaron de las mismas, como lo son las multas impuestas y los cobros que le realizaron, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los

¹ **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido:...

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”**

conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. La existencia de las resoluciones impugnadas se acreditan tanto con el original del Acta de Determinación de situación Jurídica del Infractor con número de folio *********, emitida en fecha *dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho*, visible a fojas 47 a la 49 de los autos, como con la factura de serie y folio *********, misma que describe el cobro por las multas de tránsito de folios ********* y *********.

Probanzas que al provenir de las demandadas —sin que exista objeción alguna— y al ser DOCUMENTAL PÚBLICAS por encontrarse emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados.

CUARTO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Como primera causal señala, la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que los argumentos vertidos por el actor son ineficaces, ya que en lo que respecta a los recibos de pago, los mismos **no se tratan de una resolución definitiva** de las previstas en el artículo 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo; actualizándose la causal de improcedencia a que se refiere la fracción II del artículo 26 de dicha Ley.

Cierto es que las facturas generadas con motivo del pago que realizó el actor, no son resolución definitiva. Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna

las referidas facturas *como acto autónomo*, sino lo que deriva de éstas, es decir, el crédito fiscal que reflejan; mismo que sí constituyen una resolución definitiva conforme al artículo 2°, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Como segunda causal de improcedencia, la autoridad demandada hace valer que el juicio de nulidad no debe ser conocido por esta Sala, por existir consentimiento expreso al realizar el pago de la infracción sin el texto “bajo protesta”, es decir, el actor omitió realizar las formalidades establecidas en el artículo 48 del Código fiscal vigente en el Estado.

En ese orden de ideas, resulta igualmente **INFUNDADO** el hecho de que el haber cubierto por el actor los importes de las multas impuestas, signifique consentimiento de su parte, por el contrario, al haber presentado su demanda, una vez que tuvo conocimiento de los adeudos, dentro del término previsto por el artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es decir, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que enteró el pago, supone que éste se realizó bajo protesta conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

I..

III.- *Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo...”*

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al de su

notificación, que establece el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello es una forma de acreditar el pago bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que pueda significar que el actor consintió el pago, ya que en el supuesto, solo podría ocurrir en el caso de que el actor no hubiere ocurrido a impugnar el crédito fiscal oportunamente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Al efecto es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

“PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN “BAJO PROTESTA”, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO. Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión “bajo protesta”, eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo “bajo protesta”, ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades; estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.”

Finalmente, como tercera y última causal de improcedencia, la mencionada autoridad aduce que por lo que respecta a la aparición de sus datos en un registro del Sistema Informático de la Dirección de Justicia Municipal, resulta infundado el argumento del actor, en cuanto a la petición que dichos datos de identificación se excluyan del mencionado sistema, pues es facultad de los gobiernos municipales contar con esa base de datos, al ser

obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos del municipio en que residan, de conformidad con los artículos 115 (fracción II, inciso a), III, incisos h) y j), fracción IV y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Se desestima por ser infundada e insuficiente la causal de improcedencia invocada, esto es porque no basta con que en su escrito de contestación de demanda haga la sola invocación de la causal para que esta Sala estudie la improcedencia; además, es ambiguo y superficial lo expuesto por esa autoridad, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse a fundamentos, razones decisorias o argumentos ni el por qué de su petición.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO. Al no haberse actualizado ninguna causal de improcedencia de las invocadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, ni advertirse alguna de oficio, se analizan los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37⁴ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE

³ Al respecto véase la **Tesis: 2a.JJ. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

⁴ **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**

NULIDAD.

a) Relativos a la *determinación de situación jurídica del infractor* que deriva del acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad con número de folio *****, emitida el *dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho*.

Argumenta el demandante en el PRIMERO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda que con el fin de acreditar los hechos que se le imputan, el agente de tránsito debió levantar un acta circunstancial firmada por dos testigos propuestos por su parte o ante su negativa, debieron ser nombrados por el agente de tránsito.

El argumento es FUNDADO, por lo que por cuestión de orden, es preferente su análisis en virtud de que es el que mayor protección le brinda.⁵

Ahora bien, y en atención a que la autoridad demandada funda su actuar en el artículo 145 BIS, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes —*Ley abrogada el treinta de abril de dos mil dieciocho*— y como consecuencia de ello, el accionante formula conceptos de nulidad desvirtuando el actuar de la autoridad, argumentando violaciones a los requisitos establecidos en el artículo mencionado en líneas que anteceden, es necesario establecer que tanto el citado numeral como el artículo 292, penúltimo y último párrafo de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes —*Ley vigente desde el primero de mayo de dos mil dieciocho*—, que son idénticos en su contenido, como a continuación se demuestra:

Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes

“ARTÍCULO 145 BIS.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

⁵ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

...

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto o noveno del presente Artículo, *los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes*, de la cual, se entregará una copia al conductor.

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.”

Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes

“ARTÍCULO 292.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

...

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto u octavo del presente Artículo, *los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes*, de la cual, se entregará una copia al conductor.

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.”

De ambos numerales, se obtiene en primer término, una disposición prohibitiva dirigida a los conductores de vehículos en la vía pública, al prever en su último párrafo que ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro, en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente; lo que implica que para que el presunto infractor encuadre en dicha hipótesis normativa, es necesario que esté fehacientemente acreditado que dicho infractor conducía un vehículo en estado de ebriedad

Ahora, para acreditar el estado de ebriedad de un conductor, entre otros requisitos, el agente de tránsito deberá levantar acta de infracción debidamente circunstanciada, es decir, asentar de manera pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de la

diligencia, esto, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren.

En la especie, de la segunda hoja del acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas número **** se advierte literalmente:

*“Asimismo, se le **hace saber** en este acto el/la C. **** que con fundamento en el artículo 145 Bis de la Ley de Vialidad vigente en el Estado es su derecho firmar el acta así como a nombrar a dos testigos para que estampen su firma en ella, así como que ante su negativa serán los propios oficiales quienes los nombren, por lo que en este momento se procede a que el/la conductor/a del vehículo cuyas características han sido descritas en líneas anteriores firme la presente Acta Circunstanciada y designe a dos testigos en uso de la facultad conferida por el dispositivo legal antes citado, manifestando que: NO CUENTA CON TESTIGOS, por lo que se procede a nombrar como testigos a los/as C. **** y ****...”*

Luego, dicha circunstanciación es insuficiente para tener por acreditado que el presunto infractor se negó a nombrar los testigos y que ante su negativa, fue el agente de tránsito el que los nombró; esto, porque dicho servidor público no señaló con claridad quien hizo la designación de los testigos, pues se limitó a asentar “NO CUENTA CON TESTIGOS”, expresión que resulta vaga e imprecisa, y que además, genera incertidumbre jurídica respecto de quien fue el que realmente nombró a los testigos de asistencia.

No basta pues, que se diga simplemente en un formato preestablecido, que se le hizo saber al infractor del derecho que le asiste para nombrar a dos testigos, para tener por satisfecho el requisito que exige el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, así como en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el agente de tránsito debió precisar con exactitud en el caso concreto, si los designó o se abstuvo de designarlos; máxime que, lo correspondiente a la designación de los testigos debe hacerse constar en el momento mismo

de la diligencia y no de manera previa ante los diversos supuestos que pueden ocurrir en ese momento.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia localizable con número de registro electrónico: 255843, de la séptima época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro y texto dice:

“VISITAS DOMICILIARIAS. TESTIGOS. Para satisfacer el requisito del artículo 16 constitucional, es menester que en las actas de las visitas domiciliarias se asiente que se requirió para que hiciera la designación y que, asimismo, se asiente si se negó a hacerlo, y si los testigos que intervinieron fueron nombrados por aquél, o por la autoridad en su negativa, pero sin que baste que se diga simplemente en el machote en que se levantó el acta que se le hizo la prevención relativa, sin precisar si se abstuvo de designarlos y ni quién hizo la designación, pues la satisfacción del requisito constitucional indicado debe constar de manera precisa en las actas de las visitas domiciliarias, sin que sea lícito pretender satisfacerlo a base de inferencias.”

Ante la falta de certeza respecto de la designación de los testigos al momento de levantar el acta de infracción, provoca indefensión al particular demandante, pues no conoce con exactitud que paso al momento de la diligencia y, por ende, carece de confiabilidad dicha actuación.

Resuelto lo anterior, y toda vez que la referida acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio **** es el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicha acta implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por tanto, se declara la nulidad lisa y llana de la determinación de situación jurídica de infractor con número de folio ****.

Es procedente la nulidad lisa y llana, porque si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento, y de declararse la nulidad del acto, ésta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado. Lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto es

imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de infracción, de la cual con posterioridad derivó la determinación la situación jurídica, por la que se impuso al actor sanción de multa, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del acta de infracción en el momento de su realización.⁶

b) Por lo que toca a las multas de tránsito con números de folio ********* y *********.

Al formular su demanda la parte actora, manifestó en esencia desconocer cuales son los hechos y fundamentos de derecho que dan existencia a las actuaciones de la autoridad demandada.

Ahora bien, y toda vez que el actor manifiesta el desconocimiento del origen de la multa que se le impuso, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la demandante afirma desconocer el acto o resolución, y si bien en ese caso no hace petición expresa que se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de dicha documental, ello es indispensable a fin de que pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este

⁶ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia I. 1o. A. J/16, de la octava época, con número de registro: 217650, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCION DE LA VISITA.”**

caso, al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Cierto es, que en el presente caso, la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, el JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A TRÁNSITO y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, todos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, dieron contestación a la demanda entablada en su contra, sin embargo, omitieron acompañar a su contestación la resolución determinante en cantidad líquida de las multas de tránsito impugnadas.

Luego, ante tal omisión se dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues al no exhibirse las resoluciones definitivas en las que se califican las multas de tránsito, el actor estuvo impedido para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo en que se sustentan dichas resoluciones, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fue requerido por esta Sala en virtud de que el actor manifestó desconocer el acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en el acto impugnado; ya que los hechos y fundamentos que motivaron la sanción de multa impuesta no fue conocido por la actora por causa imputable a la autoridad demandada lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en las sanciones de multa impuestas al demandante de folios ***** y ***** , a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que el actor se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.

Al resultar fundados los conceptos de nulidad analizados en los incisos a) y b) del presente considerando y, suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, es innecesario entrar al estudio de los restantes

conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes y al resultar ilegal la multa por alcoholímetro impugnada, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracciones II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio *****, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal el *dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho*.

De igual manera, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito con números de folio ***** y *****; y, como consecuencia de lo anterior, resulta nulo el cobro por concepto de **recargos** impuesto al demandante.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, **deberá restituirse al actor** en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo del procedimiento de alcoholímetro instado en su contra, cuya nulidad ha sido declarado, por lo que se **ordena devolverle** las cantidades que pagó —que son consecuencia de dicho procedimiento—, a saber:

a) \$3,952.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de **MULTAS POR ALCOHOLÍMETRO**, según la factura con número de serie y folio *****, expedido por el Municipio de Aguascalientes, visible a foja 10 de los autos.

⁷ **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

b) \$67.00 (SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de PENSIÓN MUNICIPAL, según factura con número de serie y folio *****, expedido por el Municipio de Aguascalientes, visible a foja 11 del sumario.

c) \$822.00 (OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.) por conceptos de: “TRANSITO *****” y “TRANSITO *****”, según la factura con número de serie y folio *****, expedido por el Municipio de Aguascalientes, visible a foja 12 de los autos.

Emitidas por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, documentales públicas que al contener firma electrónica avanzada y al corroborarse su expedición en el sistema de comprobación de facturas del Servicio de Administración Tributaria (SAT)⁸, adquiere valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; para lo cual, se deja a disposición de dicha autoridad la factura antes mencionada para que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario del original de dicha factura y en su caso copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

En la inteligencia de que aunque las facturas de serie y folios ***** y ***** [fojas 11 y 12] carecen de nombre del contribuyente se presume que fue el actor quien realizó los pagos, por haberlos acompañado a la demanda y coincidir con la fecha de pago.

Pese a lo anterior, resulta improcedente la devolución

⁸ <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>

de pago que a decir del actor erogó, relativo al arrastre del vehículo, toda vez que el documento mediante el cual pretendió acreditar dicha erogación, es meramente una copia simple del comprobante de pago (documental privada) de folio ****, visible a foja 13 del expediente, el cual por sí mismo, carece de eficacia probatoria plena, atendiendo a la forma en que fue obtenido, es decir, al ser una reproducción fotomecánica, es susceptible de alteración.

Por las razones que informan este fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del *Acta de determinación de situación jurídica del infractor*, emitida por el Juez Municipal en Turno adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el diez de agosto de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito de folios ***** y *****.

CUARTO. Procédase en ejecución de sentencia a la **devolución** de las cantidades precisadas en el último considerando.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/jjl9

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en dieciocho páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *trece días del mes de septiembbre de dos mil a ccinueve.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL